



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“Díaz Paniagua, Ladislaa c/ Los Constituyentes S.A.T. y otro s/ Daños y Perjuicios” (EXPTE. N°94.041/2017)**, respecto de la sentencia dictada, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que el orden de votación debía realizarse de la siguiente manera: señoras juezas de Cámara doctoras Beatriz Alicia Verón y Gabriela Mariel Scolarici, señor juez de Cámara doctor Maximiliano Luis Caia.

A la cuestión propuesta, la Dra. Beatriz A. Verón dijo:

1.1.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada, se alzan únicamente la parte demandada y la citada en garantía y que expresa agravios, presentación que mereció la contestación de la parte actora.

1.2.- El inicio del presente reclamo radica el siniestro ocurrido el día 9/12/2015, fecha en la actora cruzaba de forma reglamentaria por la senda peatonal de la Av. Dorrego, en su intersección con la Av. Corrientes, contando con el semáforo peatonal a su favor (luz verde). En tales circunstancias, fue embestida por el interno n° 325 de la Línea 78 (dominio IYO-547), el cual realizó una maniobra de giro a gran velocidad desde la Av. Corrientes para ingresar a la arteria que la accionante se encontraba trasponiendo, produciéndose los daños cuya reparación se reclama en autos.

1.3.-La empresa de transporte demandada y la citada en garantía- de manera conjunta- alzan sus quejas alegando que el anterior sentenciante no afectó una correcta valoración de la prueba producida, y que el accidente de tránsito ocurrió por culpa de la propia víctima. Asimismo, critican las sumas fijadas por “incapacidad



sobreviniente” y “Daño moral”, por considerarlas elevadas y luego critica el alcance de la condena dictada en su contra que desconoce la franquicia contratada y el límite de cobertura denunciado. Por último, cuestionan la tasa de interés aplicada que entienden que aplicado al sobrevalorado monto arroja un resultado injusto y exorbitante, por ello reclaman su morigeración.

1.4.- En el marco de las Acordadas 13/20 y 14/20, 16/20 y 25/20 de la CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia del [4/02/2026 \(fs.418\)](#) que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

2.1.- Por razones de método, corresponde primero el tratamiento de la cuestión de fondo planteada por la emplazada y su aseguradora.

2.2.-Las emplazadas sostienen que la sentencia recurrida efectuó una errónea valoración de las pruebas, puesto que – según de las constancias labradas en sede represiva y demás elementos probatorios incorporados a la causa - se encontraría acreditada la concurrencia de responsabilidad de la actora en la producción del siniestro, en tanto la accionante estaba cruzando por fuera de la senda peatonal cuando apareció de forma imprevista contra el lateral de la unidad, lo que constituyó un obstáculo imposible de sortear y que el conductor fue sobreseído en sede penal, lo cual tiene valor de cosa juzgada. Para ello, se limita a cuestionar el informe pericial mecánico y las constancias obrantes en la causa penal.

2.3.- Al respecto y por las razones que paso a desarrollar, propondré la confirmación del fallo en crisis.

3.1.- En lo que respecta al fondo del asunto, cabe señalar que en un “accidente de tránsito” (en terminología del art. 1769 CCyCom.) en que se debate la responsabilidad emergente, contempla la situación del dueño y del guardián de los automotores por los daños causados por su riesgo o vicio, imputación que tiene basamento objetivo (arts. 1757/1758 CCyCom.) y que se enmarca en las reglas de la causalidad adecuada (arts. 1726/1727 CCyCom.) (cfr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

esta Sala *in re* “Gómez, Marcelo c/ Covini, Alejandro s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 44.961/2.017, del 20/4/2021; ídem, “Gomez, Daniela c/ Ttes. Aut. Plaza s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 37.924/2.016, del 05/6/2019, entre muchos otros).

Corresponde hacer foco en ciertos “datos duros” (*facts*) y determinantes para arribar a la solución adelantada, pues la “causalidad adecuada” es el basamento mismo de toda la teoría general de la Responsabilidad civil, mejor llamado Derecho de Daños (esta Sala *in re* “Vargas, Daniela c/ Roda Guvex S.A. y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 79.397/2016, del 26/10/2021; ídem, “Villarino, Alicia c/ Jinqiang, Zhuang s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 8.635/2.018, entre otros; Shina, Fernando, “Las nuevas tendencias en materia de responsabilidad”, 18/12/2018, SAIJ DACF180271).

3.2.- Las apelantes ponen de resalto que en sede penal el Sr. Guillen, chofer en la emergencia del rodado embestidor, fue sobreseído definitivamente por decidirse finalmente que el hecho investigado “no constituyó delito”, toda vez que la actora cruzó fuera de la senda peatonal y apareció de forma imprevista contra el lateral de la unidad, lo que constituyó un obstáculo imposible de sortear.

Explican que la actora se encontraba cruzando la Av. Dorrego alejada de la senda peatonal, y que por ello el Tribunal del fuero represivo entendió que el conductor del ómnibus no incrementó el “riesgo propio” de la actividad, y concluyó entonces que los daños sufridos por la actora obedecen a su “exclusiva autoexposición”.

Al respecto y por las razones que paso a desarrollar, propondré la confirmación del fallo en crisis.

3.3.- En efecto, para arribar a dicha solución, respecto a la causa penal producida en razón de lesiones constatadas en la que se sobreseyó a Gonzalo Emanuel Guillen (cfr. Expte. N° 572/2016 que tengo a la vista), cabe recordar que la responsabilidad penal y la civil no se confunden porque se aprecian con criterio distinto y, por consiguiente, puede llegar a afirmarse la segunda aunque no se haya



establecido la existencia de la primera (Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, pág. 339; SCJBA, fallo del 25/3/1997, DJBA 152-3657).

A diferencia de lo alegado por el apelante, recuerdo que en sede civil los elementos se ponderan desde otro prisma, difieren en su apreciación y por tanto fundamentan la tutela civil (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, “La independencia de la acción civil frente a la penal. El porqué de esta ‘independencia sustancial’, en “Revista de Derecho de Daños” 2002-3, “Relaciones entre la responsabilidad civil y la penal”, Rubinza Culzoni, pág. 48 y ss.; en lo tocante a la diferente fundamentación valorística de la conducta y la consecuente imputación, cfr. Ubiría, Fernando A., *Derecho de Daños en el CCyCom.*, Abeledo Perrot, 2015, pág. 476), pues en el derecho punitivo (represivo) la sanción tiene en consideración básicamente la conducta del delincuente, mientras que en el reparatorio (civil) la “clave de bóveda” es el daño; la primera mira al delincuente, la segunda a la víctima (Bustamante Alsina, Jorge, *idem*, pág. 339).

En ese marco y según el régimen instaurado por el CCyCom., luego de preverse el supuesto de “culpabilidad del imputado” (art. 1776), de “inexistencia del hecho” y de “autoría” (art. 1777), expresamente dispone que en los casos de que el “hecho que no constituya delito penal” y que “no comprometa la responsabilidad penal del agente”, en este proceso civil puede discutirse libremente en cuanto eventual generador de responsabilidad civil (art. 1777, 2º párrafo).

3.4.- Según el acta de procedimiento labrada por el personal policial en el mismo lugar de la colisión, se dejó expresa constancia que “...El día 9 de diciembre de 2015 (...) comparece a prevención una persona llamada Walter Javier Carballo, quien declaró que: el día anteriormente mencionado, siendo aproximadamente las 8:30 horas (...) fue desplazado a la intersección de las calles Av. Corrientes y Av. Dorrego, de esta ciudad, cuyo motivo fue “una mujer atropellada por un colectivo”. Arribado al lugar, observó un colectivo de la línea nro. 78, interno nro. 325, marca TB, modelo Agrale, dominio IYO547, de color





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

amarillo y verde, estacionado sobre la acera de la Av. Dorrego y junto a éste, su conductor, el Sr. Emmanuel Gonzalo Guillen. Al costado del vehículo mencionado, se hallaba recostada en el asfalto, la Sra. Gladys Díaz Paniagua, que se encontraba con fuertes dolores en su cuerpo. Atento a ello, de manera inmediata, se solicitó ambulancia de SAME, y se la derivó al Hospital Tornú (...) El colectivo presentaba daños en el lateral derecho...”; luego a fs. 9 luce agregado un croquis realizado por uno de ellos ilustrando la mecánica del evento (ver también informe “in visu” de fs.45vta.).

3.5.- Sentado todo ello, y toda vez que no ha sido demostrado en autos que la Sra. Díaz cruzara alejada de senda peatonal al momento de ocurrencia del siniestro, sino que fue impactada por el ómnibus en movimiento cuando éste procuró avanzar para ingresar a la Av. Dorrego (ver tenor del informe pericial de ingeniería mecánica producido a fs. [186/189](#)), el rechazo de esta queja se impone y por tanto así lo propongo (art. 1736 *in fine* CCyCom., art. 377 del rito).

4.1.- Por “incapacidad sobreviniente” se fijó la suma de \$21.185.479,97 que se apela únicamente por alta, y que propondré confirmar.

4.2.- Comienzo por señalar que el art. 1746 del CCyCom. enmarca conceptualmente esta partida como la “disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables”, por lo que se refiere exclusivamente a la merma total o parcial de aptitudes o habilidades psicofísicas sufridas por el individuo para el alcanzar el específico referido fin, sea en las tareas que habitualmente desempeña o en otras, que frustra la posibilidad de obtener ganancias (Ubiría, Fernando, Derecho de Daños...cit., pág. 340).

Se trata de un claro mandato de “estirpe materialista” porque contempla exclusivamente el aspecto económico de la persona, es decir, lo que puede producir y generar rentas, para lo que corresponde evaluar dicho tipo de labores a los fines de establecer el quantum. Para la determinación de la incapacidad constatada es



menester atender al resultado de la prueba producida, especialmente la pericial, sin que surjan del mismo pautas estrictas a seguir inevitablemente en tanto inciden diversos factores objeto de ponderación (Alferillo, Pascual, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3º edic. actualizada, La Ley, 2019, t. VIII, págs. 372 y 375; Trigo Represas, Félix, López Mesa, Marcelo, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, 2006, “Cuantificación del Daño”, pág. 231).

Debe indagarse en el interés conculcado del damnificado, la repercusión del daño sobre su patrimonio, de manera de atender tanto las secuelas corregibles luego de cierto plazo (incapacidad transitoria) como las no subsanables en modo alguno (permanente), lo que revela que entre la indemnización por lucro cesante y por incapacidad no existen diferencias “ontológicas”, en ambos casos se trata de un lucro cesante actual o futuro (Pizarro, Ramón, Vallespinos, Carlos, Compendio de Derecho de Daños, 2014, págs. 310/311).

Toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, principio basal del sistema de reparación civil que encuentra fundamento en la Constitución Nacional, expresamente reconocido por el art. 75 inciso 22 que incorpora sendas declaraciones, convenciones y pactos internacionales (CSJN, Fallos 340:1038, 314:729, consid. N° 4°; 316:1949, consid. N° 4°, entre otros).

Nuestra CSJN, en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del CC, estimó “inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (in re “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART”, 10/8/2017, Fallos 240:1038).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado (art. 165 CPCCN) sino recurrir a pautas orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego (cfr. Resolución N° 5/2025 que fijó el nuevo salario mínimo, vital y móvil en nuestro país, publicada en el Boletín Oficial el 09/5/2025) ,y lo apuntado en orden a evitar -o cuando menos minimizar- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen, y esto máxime cuando - como en el caso- se trata de daño material (esta Sala in re “Simón, Natalia c/ Quiroz, Franco s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 9217/2021, del 09/6/2025, entre muchos otros).

El cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, para no desatender la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (CSJN in re “Grippio, Guillermo y otros c/ Campos, Enrique s/ Ds. y Ps.”, del 02/9/2021).

Con dicho alcance entonces corresponde utilizar como criterio para cuantificar el daño causado, la fijación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, según establece el art. 1746 del CCyCom. (esta Sala in re “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Ds. y Ps.”, Exp. N° 23.710/2010, del 21/9/2021, entre muchos otros).

4.3.- En otro orden -y por lo que paso a desarrollar- es también oportuno recordar que la prueba de la relación causal pesa sobre quien reclama la reparación del perjuicio alegado, esto por directa aplicación de lo normado por los arts. 1736, 1744 y ccds. del CCyCom. y el principio sentado en el art. 377 del rito.



4.4.- Reseñado lo anterior, veamos ahora las pruebas.

4.4.1.- En la especie, cuento con el acta de procedimiento de la causa penal, de la cual se extrae que el día 09/12/2015 la accionante se encontraba tendido sobre la cinta asfáltica de la avenida Dorrego con *“fuertes dolores en su cuerpo. Atento a ello, de manera inmediata, se solicitó ambulancia de SAME y se le derivó al Hospital Tornú”*.

Por otro lado, se registra la contestación del [Hospital General de Agudos Tornú](#), de esta ciudad, de la cual se extrae que el día del siniestro (9/12/2025) la demandante fue atendida en la guardia de dicho nosocomio por haber sufrido un accidente de tránsito en la vía pública y se le diagnosticó *“politraumatismo con fractura de clavícula derecha más fisura de parrilla costal”*.

4.5.- Contamos además con informes de pericia médica- psicológica, llevados a cabo por la Dra. Karina Beatriz Paredes, a [fs.145/152](#) y a [fs. 177/178](#) (este último en razón de la impugnación de la citada en garantía [fs. 167](#)), de los que surgen secuelas que reconocen causalidad adecuada con el siniestro de autos y que ponderaré en los términos de los arts. 386 y 477 del rito.

4.5.1.- La experta, realiza un exhaustivo examen físico a la peritada y evalúa las constancias médicas obrantes en autos, informando que, la damnificada como consecuencia del siniestro de marras sufrió *“una fractura de clavícula derecha y parrilla costal”*.

Manifiesta que *“la actora se presenta al examen deambulando por sus medios con bipedestación conservada sin acortamiento de los miembros CON LA SIGUIENTE LIMITACION FUNCIONAL PARA LA CINTURA ESCAPULAR HOMBRO DERECHO : Desde 0 grado hasta 90 grados del 8 % en elevación anterior. Desde 0 grado hasta 10 grados del 2 % en elevación posterior. Desde 0 grado hasta 10 grados del 3% en rotación interna. Desde 0 grado hasta 10 grados del 7% en rotación externa. Desde 0 grado hasta 20 grados del 15% en abdo-elevación. Desde 0*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

grado hasta 10 grados del 5% en aducción. Siendo la misma una limitación MODERADA". Agrega que "no hay daño estético ni cirugías a realizar en esa área".

Señala que en la radiografía de parrilla costal "se observa secuela de fractura costal derecha 1-2-3y 4to arco costal anterior derecho" y en la radiografía a cintura escapular derecha se constata una "secuela de fractura clavicular derecha signos de osteopenia".

Afirmó que "en la actualidad el actor presenta compromiso de la cintura escapular derecha Las lesiones mencionadas secundarias al hecho son de naturaleza PERMANENTE, DEFINITIVAS Y RESIDUALES sin posibilidad alguna de realizar tratamiento efectivo médico quirúrgico para resolverlas salvo el tratamiento de los síntomas mencionados correspondientes al dolor y las contracturas musculares".

Concluyó que "por la impotencia funcional moderada de la movilidad del hombro postraumática con alteración clínica radiológica por fractura clavicular derecha que corresponde una limitación funcional del 25 % sin alteración electromiografía proximal, sin lesión sensitiva ni de incapacidad motora en limitación funcional. Resultan en un porcentaje de incapacidad TOTAL, definitivo y residual (Ley 24557 Decreto 658/96-478/98) para la actora del orden del 30 % considerando las limitaciones para las actividades de su vida cotidiana laboral y recreativa y la edad del actor".

En cuanto a la faz psíquica, la desinsaculada indicó que, según el psicodiagnóstico realizado por la Lic. Ana María Fandiño, la accionante padece 'estrés postraumático en período de estado leve a moderado' a causa del siniestro. En consecuencia, estimó una incapacidad total, definitiva y residual del 5%, conforme al baremo de Castex y Silva.



El informe médico-psicológico fue cuestionado por la aseguradora con el respaldo profesional del médico Néstor J. Caminos y de la psicóloga María Marta Domínguez, quienes aportaron las impugnaciones técnicas correspondientes.

En su responde, la desinsaculada contesto cada una de las observaciones formuladas y afirmó que *“LA ACTORA SE LE PRACTICO UN EXAMEN MEDICO LEGAL PERICIAL COMPLETO METODICO E ILLUSTRADO CON LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS PERTINENTES SIN MAS QUE AGREGAR SE SOSTIENE LO ESTABLECIDO DONDE DIGO {”.... Existe nexo de con causalidad entre el accidente y posterior lesión que presento la actora el impacto genero los traumatismos padecieron una fractura de clavícula derecha y parrilla costal “*. Asimismo, manifestó que el porcentaje de incapacidad psíquica estimado se fundamenta en las conclusiones del psicodiagnóstico elaborado por la Lic. Ana María Fandiño, ratificando en su totalidad el dictamen pericial presentado.

4.5.2.- Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe de la experta, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

La opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por si vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Así las cosas, debe recordarse, aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

objetivamente demostrativos que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello -SosaBerizonce, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas).

Sentado ello, considero que el informe pericial de autos se encuentra debidamente fundado, con el correspondiente asidero científico, por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones y considerar - a los fines de la presente partida - los porcentajes de incapacidad tanto física como psicológica asignada por la experta a las lesiones lesión físicas sufridas y las secuelas psicológicas que padece como consecuencia del siniestro la aquí accionante.

Sentado todo lo expuesto, cabe también considerar aquí que el accionante tenía 53 años de edad a la fecha del evento, trabajaba de empleada doméstica y las circunstancias particulares del caso, estimo que al no resultar elevada la suma ya estipulada (art. 165 del rito) corresponde su confirmación.

5.1.- En cuanto al daño espiritual se fijó la suma de \$5.000.000, cuestionada también por considerarse desmedida.

5.2.- Recuerdo ante todo que se trata de un nocimiento que encuadra dentro de la categoría “consecuencias no patrimoniales” y que se produce cuando la afección o lesión tiene naturaleza “espiritual” (art. 1741 del CCyCom.).



Desde una concepción sistémica en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo, el Derecho de Daños tutela intereses trascendentes de la persona además de los estrictamente patrimoniales, aquí se trata de la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas” de una persona, la perturbación de la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Mientras el daño patrimonial afecta lo que el sujeto “tiene”, este perjuicio lesiona lo que el sujeto “es” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, t. 4, págs. 103, 1143).

Por lo demás, el referido art 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, lo que delimita la actividad jurisdiccional y acentúa su función reparatoria; en otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido (Ubiría, Fernando, Código Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, t.10-B, 2019, págs. 62/64).

Para la CSJN el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, y aunque no cumpla una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, por lo que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, que no es igual a equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que resulta posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible– las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 12/4/2011, Baeza, Silvia c/ Prov. Bs. As. RCyS, 11/2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

5.3.- En función de tales consideraciones, al ponderar la naturaleza y el alcance de las afecciones comprobadas en cuanto a la repercusión en la dimensión espiritual del accionante, también propongo al Acuerdo confirmar la suma ya establecida por no resultar elevada (art 165 del CPCC).

6.1.- Por otro lado, la aseguradora también discute el alcance de la condena a su respecto, habiéndose decidido que la franquicia contratada resulta inoponible al damnificado, solución que cabe confirmar.

6.2.- En efecto, sobre la cuestión este Tribunal consideraba que con la sanción de Resolución N° 39.927 (B.O. 18/07/2016) de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las divergencias y diferentes posturas al respecto se encontraban superadas al establecer que "...en todo reclamo de terceros, la aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los diez (10) días de efectuado el pago...." (Cláusula 2 Anexo II) (cfr. esta Sala in re "Campos, Juan Cirilo c/ Ttes. Automotores Callao S.A. s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 16.210/2019, del 18/9/2025, entre otros).

Sin embargo, la publicación de la Resolución 356/2021 de la SSN, más allá de la vigencia que consagra su artículo 6, invita a revisar aquella solución, circunstancia que nos conduce a la aplicación de lo resuelto por el fallo plenario de esta Excma. Cámara de fecha 13/12/ 2006 en autos "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ Les. o muerte) Sumario" y "Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ Daños y perjuicios", en el siguiente sentido: "En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución NE 25.429/97 no es oponible al damnificado (sea transportado o no)".



Lo apuntado obedece a que luego de la reforma introducida por la ley N° 27.500 que reincorporó los arts. 302 y 303 al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que habían sido derogados por la ley 26.853, aparece nuevamente en escena la obligatoriedad de los fallos plenarios (art. 303 CPCCN), y por tanto entre ellos la doctrina legal obligatoria mencionada (esta Sala, “Gómez, Raúl c/ Microómnibus Tigre S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 50.253/2020, del 13/10/2025, entre otros), por lo que cabe la desestimación del agravios formulados.

6.3.- A mayor abundamiento diré que ambos institutos, franquicia e inoponibilidad, pueden coexistir de manera pacífica, pues de ninguna manera se interfiere en la relación jurídica primigenia entablada entre aseguradora y asegurador; por el contrario, supone mantener los efectos del acto jurídico “entre las partes”, sin perjuicio de su ineficacia frente al tercero (damnificado -víctima del accidente de tránsito) sujeto protegido por el sistema, en el caso concreto, permitiendo posteriormente, acción de repetición de lo pagado a la aseguradora contra el asegurado, solución esta alcanzada en los sistemas jurídicos más avanzados como en la Unión Europea (Del Río, Jeremías, “La franquicia en el transporte automotor. “Obarrio vs. Cuello” y la reforma de la Ley N° 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor ¿Evolución de la responsabilidad civil?”, Revista Colegio de Abogados de La Plata - Número 75, Fecha: 02-04-2012 Cita: IJLXIV-519) (esta sala Expte N° 2287/2016 26/6/2019 “Serrano Domingo Gustavo c/ Transporte Automotor Plaza SACI Línea 133 interno 610 s/ Daños y Perjuicios” ídem 11/9/2019 Expte N° 60913/2010; id. “Fernández Bárbara Daniela c/ Amoroso Pablo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”; id. Expte N° 47644/2015 : “Bordon Agustín c/ Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y otros s/ Ds. y Ps.” del 2/10/2019; Expte. N° 15.470/2016 “Ale Pezo, Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 20/04/2021).

7.1.- Se discute también lo decidido respecto al alcance de la condena contra la aseguradora pues la sentencia de grado dispuso que el limitante contractual resulta “inoponible” a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

víctima del siniestro, solución que propondré modificar con el siguiente alcance.

7.2.- En efecto, recuerdo que en el caso de autos el contrato asegurativo suscripto no vincula de manera paritaria a los sujetos (parte demandada y su aseguradora), pues que en dicha ecuación debe sumarse a la víctima de daños cuya reparación fundamenta el presente reclamo, lo que impone practicar una lectura sistémica a la luz del fenómeno constitucionalizador del derecho privado que emerge de los arts. 1, 9/12 y ccds. del CCyCom.

Para la CSJN la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por tanto su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, por lo que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización 'más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato' carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil ("Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino s/ Ds. y Ps.", 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

7.3.- Ahora bien, sin perjuicio de ello y desde el coadyuvante y trascendente plano práctico operativo, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) ha resuelto la tensión que existe entre "medida del seguro" contratado del art. 118 de la ley 17.418 y el principio de "reparación plena" que surge del



art. 1740 CCyCom. al precisar el alcance de la obligación asumida por la empresa aquí citada en garantía.

En efecto, con basamento en la experiencia el organismo entendió razonable que en esta materia se establecieran con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

7.4.- En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratado debe ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Por tanto, el límite de cobertura resulta aplicable y oponible (como reclama la aseguradora), pero debe ser actualizado a la fecha del efectivo pago según los parámetros que fije la S.S.N., por ser esta la vía idónea específica discernida por el legislador para que la autoridad competente en la materia contemple (atempere) los nefastos efectos distorsivos que genera la inflación sobre los contratos (ver esta Sala in re 19/9/2022 “M. A, F. c/ N. N. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 11.446/2017; Ídem 23/2/2023 Expte N°43.105/2014 “S. E. S. y otro c/ G. A. F. E. y otros s/ daños y Perjuicios”, íd. íd.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

“Zanotti, Alejandro Miguel y otros c/ Sosa, Rubén Osmar y otros s/daños y perjuicios” (Expte. Nro. 99.493/2009) y sus acumulados “Bravo, María Clara c/ Mastogiovanni, Marcelo Oscar y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. Nro. 97.812/2009) Liberty Seguros Argentina S.A. y otro c/ Transportes Vesprni S.A. s/ daños y perjuicios” (Expte. Nro. 96.041/2010) y “Trimigliozzi, Favio Ldemar Duilio c/ Transporte Vesprini S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. Nro. 40.366/2011, del 7/3/2023).

Por lo demás, entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la “traslación de los riesgos” que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, Tº I, p. 162, nº 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv. Sala G, in re “Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002). Los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).

7.5.- En función de lo expuesto, en definitiva recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Repárese que las prohibiciones del art. 10º de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia



autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, T° I, p. 43).

7.6.- Desde esa perspectiva entonces, el límite del seguro resulta oponible y debe ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la CSJN en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).

Como es sabido no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia. Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscripta sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del CCyCom. es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación, y naturalmente el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, “Derecho de Seguros”, Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re “Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios” del 21 de febrero de 2018 (Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/ 2021, Expte N° 21.585/2018, “Benítez Lorenzo Antonio y otros c/ Bravo Pedro David y otro s/ Ds. y Ps.”; ídem, 14/12/2020, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Ds. y Ps.”, entre otros muchos).

7.7.- Por lo demás cabe agregar específicamente en torno a los intereses reclamados en autos, que según esta Sala “La frase ‘suma asegurada’ se halla constituida por el capital y los intereses y, a su vez, la expresión “en la medida o hasta el monto de la suma asegurada” enuncia los alcances del derecho del asegurado y la obligación principal del asegurador tal como lo han acordado las partes en el marco de la autonomía de la voluntad al que le sirve de límite el principio resarcitorio que impide admitir, por reprochable, el enriquecimiento sin causa del asegurado (Expte. N° 6107/2010, “Franco Héctor Oscar c/Barraza Mónica Anabella y otros s/Daños y perjuicios”, del 17/10/2016; ídem 14/11/2022 Expte. N° 31017/2019 “P, J A C/ P, C G y otros s/ Daños y Perjuicios”).

Consecuentemente, los intereses se encuentran fuera del alcance del monto establecido en la póliza, toda vez que resulta equitativo que el asegurador deba los intereses dado que se halla en mora. Ello así ya que los efectos de la mora en el pago de la indemnización deben recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima (conf. CNCiv., Sala H, disidencia del Dr. Kiper, “Ojeda, Manuela Catalina c/ Narvaez, Paula y otro s/ daños y perjuicios”, 07/04/17, sumario n°26110 de la Base de Datos de la Secretaría de documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (Cfr. esta Sala, 12/04/2022, Expte. n° 30571/2014 Ramos, Andrés Avelino y otro c/ Trasancos, Lucas Alberto y otros s/daños y perjuicios”; Ídem



29/8/2022 Expte N° 95.532/2017 “M, R E c/ G G, F E s/ Ds. y Ps.”; Ídem id 9/11/ 2022 Expte N° 80355/2018 “M. S., F. c/ Q. C., J. M. y otros s/daños y perjuicios” entre otros).

En razón de todo ello y encontrándose en mora la aseguradora por no haber cumplido en término con su obligación de resarcir los daños producidos en el siniestro, la obligación a su cargo comprende el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas del proceso).

7.8.- Por último, para el supuesto de gastos y costas derivados del proceso rige el artículo 111 de la ley 17.418, en virtud del cual la aseguradora debe responder por dichos rubros aun cuando exceda el límite de la cobertura, y aquí hemos sostenido que la suma establecida como límite de la cobertura se refiere al monto indemnizatorio en concepto de capital de condena y a los gastos y costas (esta Sala “J”, Expte. N° 49.161/2019, “Morales, Facundo c/El Rápido Argentina Cía. de Micrómnibus S.A. y otro s/Ejecución”, del 03/05/2021, entre muchos otros).

8.1.- Por último, en el decisorio de grado determinó que las sumas que se mandan pagar devengarán intereses desde la fecha del evento y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera del Banco de la Nación Argentina, temperamento contra el que se alzan la empresa de transporte demanda y su aseguradora.

8.2.- Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir. Se trata entonces de una estimación “actual” que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1;).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. CNCiv, esta Sala, 10/8/2010, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Partiendo de tales extremos, atendiendo los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, la indicada tasa debe regir recién a partir del pronunciamiento de grado ya que amén la postura que este Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 –cuyos fundamentos, vale aclarar, coinciden con el criterio aplicado–, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.



8.3.- A partir de lo expuesto, corresponde que desde el inicio de la mora y hasta el pronunciamiento de grado se calculen los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros), y que sólo desde entonces hasta el efectivo pago, se devenguen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento del principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN).

Sin perjuicio de ello, distinto temperamento cabe adoptar respecto de los tratamientos psicológicos recomendados, pues tal como ha señalado nuestro Máximo Tribunal, por tratarse de erogaciones aún no realizadas, dichos accesorios no corren desde la fecha del hecho (C.S.J.N., 26/02/2002 Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires Fallos 325:255) sino a partir del pronunciamiento de grado (conf. esta Sala, 9/6/2020, Expte N° 15076/2015 “Marino Roberto Eugenio y otro c/ Remmer, Felipe Carlos y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 22/4/2021, entre otros), aplicándose desde ese momento la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9.1.- En suma, en virtud de lo expuesto, doy mi voto para:

- a) Modificar el alcance con el que debe responder la aseguradora según los términos desarrollados en los acápites N° 6 y 7;
- b) Modificar también lo concerniente con los intereses sobre el capital de condena (acápite N° 8);
- c) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios, con costas de Alzada que se imponen por su orden (art 68 del CPCC);
- d) Diferir la regulación de honorarios profesionales.

El Dr. Maximiliano Luis Caia y Dra. Gabriela M. Sclarici adhieren al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Vocales en los términos de las Acordadas 12/20, 31/20 CSJN.

Buenos Aires, de Marzo de 2026.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

- a) Modificar el alcance con el que debe responder la aseguradora según los términos desarrollados en los acápites N° 6 y 7;
- b) Modificar también lo concerniente con los intereses sobre el capital de condena (acápite N° 8);
- c) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios, con costas de Alzada que se imponen por su orden (art 68 del CPCC);
- d) Diferir la regulación de honorarios profesionales.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, publíquese en los términos de la Acordada N° 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a la instancia de grado.

Fdo. Dra. Beatriz A. Verón, Dra. Gabriela M. Sclarici y Dr. Maximiliano Luis Caia.

